



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 628-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y tres minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 25 de noviembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 628-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Necesito que me manden los atestados del Presidente de la República, Nayib Bukele, del Vicepresidente de la República, Félix Ulloa; y de los encargados de las secretarías, comisiones y unidades especificadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, los titulares de los cargos mencionados anteriormente, desde el 01 de junio del 2019. En el caso que la información la quieran reportar como "inexistente" buscando respaldar legalmente su inexistencia, o en el caso de querer inventarse cualquier excusa y buscarle respaldo legal a la excusa inventada, favor abstenerse de hacer esto, ya que seguiré pidiendo esta información hasta el fin del actual quinquenio presidencial; y aunque fue buen intento plantearme el tema de los funcionarios de elección popular, como excusa para no enviarme la información, no se la acepto, ya que las resoluciones del IAIP, respecto de la publicidad de los atestados no hace distinción entre funcionarios técnicos, designados o de elección popular. Y por favor: En su resolución de denegación de la información que estoy pidiendo, no me ponga que tengo la vía del IAIP, por si no estoy conforme con la resolución de esta solicitud en la que nuevamente me denegará la información, ya que usted no asistirá a las audiencias de avenimiento, ni enviará justificación de su ausencia, y me hará perder mi tiempo. Acá lo resuelto por el IAIP, que usted ya bien conoce por haber fungido como Jefe de la Unidad de protección de derecho de acceso a la información pública (junio 2017 a septiembre 2019): AÑO 2016 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016). AÑO 2017 (...) Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017)”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica, Secretaría de Innovación, Secretaría de Comercio e Inversiones, Secretaría Privada y Secretaría de Comunicaciones, todas de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 02 de diciembre del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República, por medio del cual se adjunta copia del título, emitido por la Facultad de Ciencias Económicas y empresariales de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas.

En fecha 03 del mismo mes y año, se recibió vía correo electrónico, nota suscrita por el Secretario de Innovación de la Presidencia de la República, por medio de la cual manifiesta: “sobre el particular le informo, **que en los archivos que se llevan en esta Secretaría no se cuenta con registros de la información solicitada.**”

En razón de lo anterior, dicha información es inexistente, de conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que literalmente regula: “Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de Información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación””.

El 4 de diciembre del presente año, se recibió memorándum suscrito por el Encargado de Despacho – Secretaría Privada de la Presidencia de la República, por medio del cual informa: “que en los archivos de



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

esta dependencia no se cuenta con la información requerida, pues solo han sido remitidas las Hojas de Vida respectivas en versión pública, ya que fueron entregadas a su persona en solicitudes de información anteriores. Por lo anterior y en aplicación del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública dicha información es inexistente; pues nunca se ha generado o resguardado en los archivos respectivos, además es pertinente aclarar que las Secretarías que conforman esta entidad son cargos de confianza designados a juicio del Presidente de la República, por lo anteriormente enunciado se puede concluir que no existe la obligatoriedad de poseer en los archivos de esta dependencia dicha información, pues no se realizó un concurso público para ocupar dicho cargo sino que esto obedece a la confiada depositada por el Presidente”.

El 6de este mismo mes y año se recibió nota suscrita por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia por medio del cual se informa: “en relación al requerimiento de información en donde se solicita acceso a la documentación consistente en “atestados del Presidente, y Vicepresidente de la República y de mi persona” le informo que en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información requerida pues sólo han sido remitidos las Hojas de Vida respectivas en versión pública y que ya fueron entregadas a su persona en solicitudes de información anteriores, por lo anterior y en aplicación del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública dicha información es inexistente en los archivos de esta Secretaría”.

En esa misma fecha se recibió nota suscrita por el Secretario Jurídico de la Presidencia, por medio de la cual se informa: “que en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información requerida pues ha sido remitida la Hojas de Vida respectivas en versión pública y que ya fueron entregadas a su persona en solicitudes de información anteriores y que además se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de esta entidad.

Por lo anterior y en aplicación del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública dicha información es inexistente pues nunca se ha generado o resguardado en los archivos respectivos, además es pertinente aclarar que: La Constitución establece que al Presidente de la República en el numeral 15 del artículo 168, le corresponde la obligación de “Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios público” y en relación a lo anterior el Art. 7 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece que: “la organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, con forme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución”, tal es el caso de los funcionario de confianza como las Secretarías que conforman Presidencia de la República. Que por lo anteriormente enunciado se puede concluir que no existe obligatoriedad de generar o archivar la documentación requerida, por parte de esta dependencia, pues la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

formación profesional de mi persona consta acreditada en la versión pública de la hoja de vida ya publicada”. Debe aclararse que los cargos mencionados en esta resolución son los que únicamente aparecen en las reformas al RIOE.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada, respecto a los atestados del Secretario de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República y será remitido en versión pública, pues el Secretario lo proporciono a esta unidad de forma voluntaria.. En cuanto a los atestados del Secretario de Prensa, ya se contaban con ellos, en razón de una solicitud efectuada, por el peticionante, con anterioridad, bajo el número de referencia UAIP 555-2019, cuya resolución final fue notificada en fecha 17 de octubre del presente año, no obstante, le será remitido según lo requerido por el solicitante.

III. En relación con lo anterior el Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

---

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

Para el caso en concreto, la información requerida respecto a los atestados del Presidente y del Vicepresidente de la República y Secretarios, no es información que haya sido generada por la Presidencia de la República y por ende es información inexistente. Si bien el Oficial de Información debe realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, este no tiene la facultad de exigir que se produzca o genere información que nunca obro en los archivos de esta entidad. “Este supuesto no alude a una imposibilidad material o fáctica de la dependencia de brindar la información (...) sino que el impedimento reside en la ausencia o inexistencia de la información requerida<sup>8</sup>”.

En conclusión, no existe una obligación legal expresa de que esta entidad cuente con dicha información pues el nombramiento del Presidente surge producto de un proceso democrático de elecciones, realizado por los ciudadanos en el libre ejercicio del derecho al sufragio y no es un proceso de contratación

---

<sup>8</sup> CContadm Trib CABA, Salla II 26-9-2012 “Barcala Roberto, L. c/ Policia Federal Argentina” II 2003-f-294



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

laboral razón por la que no existe obligación legal para esta entidad de generar o poseer dicha documentación.

Así mismo la Constitución establece al Presidente de la República en el numeral 15 del artículo 168, la obligación de velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos y en relación a lo anterior el Art. 7 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece que: “la organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución, tal es el caso de los funcionarios de confianza como las Secretarías y Comisionados que integran Presidencia de la República , por lo que no existe obligación legal para esta entidad de generar o poseer dicha documentación, pues su nombramiento atiende a la confianza existente en dichas personas por parte del Presidente de la república y su hoja de vida se puso a disposición del ciudadano en la que consta su formación académica y experiencia laboral previa.

Con relación al derecho a la información pública, la Corte Interamericana de Derecho Humanos dictó su primera sentencia en fecha 19 de septiembre de 2006 (caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*) en la cual se establecieron una serie de criterios para todos los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, además, se enfatizó que el acceso a la información constituye un derecho fundamental, y la importancia del derecho a la información pública para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, en los términos siguientes: “(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los **principios de publicidad y transparencia en la gestión pública**, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En este sentido para ejercer ese control se remitió en solicitudes anteriores al solicitante las hojas de vida de los funcionarios anteriormente mencionados información de la que existe una obligación legal de proporcionársela y que se encuentra publicada en el portal de transparencia y en la página web de esta entidad.

Por último, debe precisarse que no obstante las reiteradas solicitudes de información sobre el mismo requerimiento realizadas por el solicitante y la falta de respeto expresada en algunas solicitudes de información y las amenazas expresadas por parte de este y no obstante aunque han implicado una activación de la institucionalidad de forma inoficiosa se le ha tramitado y brindado la misma respuesta. Por lo que se



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

le requiere que se dirija con el debido respeto a la administración pública en esta y cualquier petición que realice a cualquier otra entidad.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información consistente en los atestados del Secretario de Comercio e Inversiones y del Secretario de Prensa de la Presidencia de la República.

b) **Denegar** al solicitante la información requerida, con respecto a los atestados del Presidente de la República, Nayib Bukele, del Vicepresidente de la República, Félix Ulloa, del Secretario Jurídico, Secretario Privado, Secretario de Innovación y Secretaría de Comunicaciones, todos de la Presidencia de la República, por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la LAIP.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**

